

## *Ciego enseña a ciego. A propósito de una escritura de aprendiz de ciego rezador (Palencia, 1605)*

*Julio Estrada Nérida*

Los contratos de aprendizaje son uno de los tipos de escrituras que con frecuencia se encuentran en los protocolos de los escribanos. En ellos, con mayor o menor detalle, se da a conocer el régimen de aprendizaje y la actividad laboral de los aprendices, lo que ilustra sobre los sectores susceptibles de utilizarlos existentes en una determinada localidad. En algunos, son especialmente abundantes, mientras que en otros es difícil encontrarlos. Entre éstos, por ejemplo, los contratos de *lazarillo* para acompañar y servir a un *ciego rezador*, acompañado o no de instrumento musical, que a la vez servía para aprender el oficio, aunque estos nombres no aparezcan siempre en las escrituras. Hace tiempo encontré uno hecho en Palencia, que doy a conocer a continuación, y que acompañó con otros otorgados en otros lugares.

En Palencia el día 3 de febrero de 1605 años ante el escribano Francisco González de Herrera se celebra un contrato de aprendizaje<sup>1</sup> por el cual Francisco Martín, labrador, y María Polo, su mujer, ella con licencia de su marido, vecinos de la villa de Baños, dan y entregan a su hijo Francisco Martín, muchacho de hasta ocho años, privado de la vista corporal, a Esteban de Cisneros, también privado de la vista corporal “*comansí parece*”, vecino de la ciudad, para que “*le tenga en su poder y se sirva de él en las cosas que le fueren precisas*”, durante el plazo de cuatro años cumplidos que comenzarían a correr desde el día de la fecha en adelante, en cuyo tiempo le había de dar comida, vestidos y calzado y los alimentos necesarios tanto en salud como en enfermedad, si la tuviere.

El citado Esteban de Cisneros, lo que sabía y que debía enseñar, como persona que lo tenía por ministerio para su sustento al estar privado de la vista, era el “*rezar públicamente las oraciones divinas y de los días y fiestas de los santos que celebra la santa madre iglesia en cada un año y otras ordinarias y extraordinarias*”, que le había de enseñar, así como “*otras obras cortas y largas tocantes al dicho ministerio*”, para que el dicho Francisco Martín el mozo “*las sepa y entienda en fin de los dichos cuatro años y que por su persona las pueda rezar y manifestar de tal manera que se pueda sustentar y sustente con el dicho ministerio*”.

Si pasado ese tiempo, por no saberlas, no se pudiere sustentar, según declaración que en esto hicieran dos personas del mismo ministerio, nombradas una por cada parte, en tal caso el dicho Esteban de Cisneros se obligaba a tener en su poder al aprendiz y darle todo lo que hubiere menester para sus alimentos y vestido y “*le enseñará lo que le faltare de deprender y hasta que lo haya deprenderido y sabido le dará y pagará ocho reales cada mes desde fin de los dichos cuatro años en adelante hasta que sepa todo lo susodicho*”.

Por su parte los padres se obligan a darle por el trabajo, industria y costa que había de tener en enseñar a su hijo las cosas referidas, y alimentarle y vestirle, una carga y media de trigo en grano, bueno, seco y limpio en esta forma, media carga el día de

<sup>1</sup>AHPP. Protocolos. Francisco González de Herrera, sign. 6881, 1605, fol. 199.

Nuestra Señora de Agosto del mismo año de 1605, otra media carga el día de Nuestra Señora de Agosto de 1606 y la última el día de Nuestra Señora de Agosto del año de 1607. La entrega del trigo se obligaron a hacerla a su costa en la ciudad de Palencia so pena de pagar todas las costas personales y procesales que fueran precisas para la cobranza.

Durante los cuatro años del concierto, el aprendiz había de estar en casa y poder de Esteban de Cisneros y *“no se le quitarán ni él se ausentará por ninguna causa ni razón, y si se fuere se le volverán para que cumpla en su poder el dicho tiempo, y no lo haciendo y cumpliendo así, pagarán al dicho Esteban de Cisneros, o a quien su poder tuviere, ocho reales cada mes de todos los que dejare de estar en su poder a cumplimiento de los dichos cuatro años”*. Se obliga también a que transcurrido el tiempo de aprendizaje le había de dar *“un vestido entero de sayo, balón, herreruelo de paño pardo de a diez reales la vara, dos camisas y un jubón de lienzo, medias calzas de aguja de lana, zapatos de cordobán y un sombrero de fieltro fino con su toquilla, todo ello nuevo hecho y acabado”*.

A su cumplimiento se obligaron los otorgantes, sometiéndose a la autoridad del corregidor de Palencia como corregimiento realengo más cercano a la villa de Baños. Fueron testigos Diego de Herrera del oficio de la lana, vecino de la ciudad, y Bartolomé Zeano, vecino de la villa de Calabazanos, que juraron conocer a los otorgantes, y Nicolás de Soba, vecino también de la ciudad, y por no saber escribir los otorgantes a su ruego lo firmó este último testigo.

El resto de escrituras a que me refería las referencio a continuación para que se vean las diferencias, según el lugar y tiempo. La más antigua es la siguiente<sup>2</sup>:

En Sevilla, el día 14 de septiembre de 1495, Leonor Rodríguez, mujer de Juan Sobrino, ollero, vecino de Triana, pone por aprendiz a su hijo Lope, ciego mozo de edad de doce años poco más o menos, con Juan de Villalobos, también ciego, vecino de la ciudad en la colación de Santa María Magdalena, desde el día de la fecha durante cuatro años para que en dicho tiempo *“le sirva en el dicho su oficio de rezar e le acompañar en todas las otras cosas que le dijere e mandase hacer”*. El maestro le daría al aprendiz de comer, beber, vestido, casa y lecho, enseñándole a rezar y a decir oraciones bien y cumplidamente.

Fernando Marcos<sup>3</sup> presenta dos escrituras de fechas 1592 y 1632, que resumimos:

En Badajoz a 20 de octubre de 1592 ante Marcos de Herrera, escribano, Lorenzo Fernández, privado de la vista corporal, y Antonia de la Torre, viuda de Salvador Gómez, vecinos de la ciudad, se concertaron en que la dicha Antonia de la Torre pone en casa y servicio de Lorenzo Fernández, a Juan, su hijo, de edad de trece años poco más o menos, también falto de la vista del cuerpo, por tres años que comienzan el día de la fecha, para que *“le enseñe a rezar todo lo a él posible e que el dicho mozo pudiere deprender, sin le encubrir cosa alguna”*, y durante ese tiempo el dicho Lorenzo Hernández le había de dar de comer, vestir, casa y la cama en que dormir y *“vida*

<sup>2</sup>José GESTOSO Y PÉREZ, *Curiosidades antiguas sevillanas. Serie segunda*. Sevilla. El Correo de Andalucía, 1910, pp. 140-141.

<sup>3</sup>Fernando MARCOS ÁLVAREZ, “Literatura y realidad: El ciego rezador” en *Revista de Estudios Extremeños*, LVII (1), 2001, pp. 219-231. Es un trabajo muy completo sobre el tema.

*razonable, como se suele dar a semejantes aprendices*". La dicha Antonia de la Torre le había de dar a Lorenzo Fernández cien reales de plata, cuarenta de contado y los otros sesenta por el día de Santiago del año 1593.

En Badajoz a 12 de marzo de 1632 ante Pedro Tovar, escribano, Francisco González, ciego rezador, y Pascual Rodríguez, aguador, vecinos de la ciudad, se concertaron en que éste pone con el primero, a su hijo Juan, de nueve años, privado de la vista corporal, para que por tiempo de cuatro años a contar desde el día de la fecha, le sirva *"en todas las cosas y cosa que le mandare y buenamente pudiere, y en ayudarle a rezar por las puertas de vecinos de la ciudad con quien está igualado"*, y le ha de dar de comer y beber y cama en que duerma, y de vestir y calzar, ropa limpia y lo demás de que tuviere necesidad, y *"le ha de mostrar a rezar ... todas las oraciones que sabe sin le encubrir ni ocultar ninguna de ellas; y también le mostrará el tono, forma y modo de rezar según y como a él mejor se le entendiere, de modo que cuando cumpla el dicho tiempo pueda el dicho Juan ganar de comer por el dicho oficio como los demás rezadores"*; y si durante los dichos cuatro años se fuere y ausentare de su casa, su padre, había de tener obligación de volverle y reducirle a su servicio todas cuantas veces se ausentare, y a ello pudiera ser apremiado por la justicia; y si hiciere faltas considerables, el tiempo que estuviere ausente lo había de suplir y pagar después de los cuatro años.

En todos los casos anteriores, se trata de aprender el oficio de ciego rezador, no se habla de música ni de uso de instrumento musical. No es la única modalidad; también conozco el caso de aprendizaje entre ciegos del uso de la zanfona, con cuya música supongo se acompañarían los rezos y demás. En un contrato<sup>4</sup> que, a testimonio de Francisco Fernández de Neira, escribano de Betanzos, otorgó el 24 de febrero de 1662, Juan Diego, labrador, vecino de Santa Cruz de Mondoy, con Pedro de Coiro, ciego y de igual vecindad, el primero pone a su hijo llamado Juan Vázquez también ciego y falto de vista *"que pretende deprender a tocar el instrumento de sanfonía"*, con el Pedro de Coiro, quien se obligó a que en el término de tres años le enseñaría *"de manera que sepa tocar el instrumento para lo cual le ha de dar sanfonía que toque con yerros tocantes a dicho oficio"*, pero que si dentro de dos meses conociere y le pareciere que dicho Juan Vázquez no era apropiado para aprender el oficio, le pudiera despedir y remitir a su padre para que le ocupase en lo que le pareciere. El padre se obligó a pagar al Pedro de Coiro, seis ducados por cada mes que su hijo dejare de asistirle dentro del convenido plazo de los tres años, y éste le habría *"de dar vestido al dicho su hijo y criado que con él ande y le asista"*.

---

<sup>4</sup> Pablo PÉREZ COSTANTI, "El aprendizaje de oficios" en *Notas viejas galicianas*, tomo I, Vigo, 1925, p. 265.